



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



**LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS:
UN ESTUDIO COMPARADO EN EUROPA Y LATINOAMÉRICA**

Artículo Especializado.

**Que para obtener el grado de
Maestro en Derecho con área terminal en
Justicia Constitucional.**

Presenta:

L. en D. Francisco Arturo Cisneros Mejía

Tutor Académico:

Dr. en D. Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda

Tutores Adjuntos:

Dr. en D. Víctor Alejandro Wong Meraz

Dra. en D. Martha Elba Izquierdo Muciño.

Ciudad Universitaria.

Toluca, marzo de 2020.

Resumen.....	9
Introducción.....	10
Protocolo en extenso.....	12
Documento de aceptación de la Universidad Externado de Colombia.....	30
Los principios interpretativos de las acciones colectivas. Un estudio comparado en Latinoamérica y Europa	
I. Marco teórico-conceptual de las acciones colectivas y los principios procesales.....	31
I.1. Las acciones colectivas.....	31
I.2. Los principios procesales	33
II. Los principios procesales de las acciones colectivas en Europa y Latinoamérica	
II.1 Europa.....	38
II.1.1 España.....	38
II.1.2 Alemania.....	41
II.1.3 Francia.....	43
II.2 Latinoamérica.....	45
II.2.1 Brasil.....	45
II.2.2 México.....	47
II.2.3 Colombia.....	49
II.2.4 Similitudes y diferencias.....	51
III. A manera de conclusiones.....	58
IV. Fuentes de información.....	59

RESUMEN

En este trabajo se investigan desde el derecho comparado, en el ámbito del constitucionalismo contemporáneo y del derecho convencional, los principios procesales de las acciones colectivas que han sido adoptados por los sistemas jurídicos de algunos países de Europa como, España, Francia y Alemania, y de Latinoamérica como, México, Brasil y Colombia, a fin de conocer sus similitudes y diferencias que permita acrecentar la cultura de los operadores jurídicos, por una parte y, por la otra, de facilitar el derecho humano de acceso a la justicia. Tomamos como base de esta investigación, la teoría constitucional, la teoría del derecho constitucional, la teoría del derecho procesal constitucional, la teoría general del proceso y la teoría de los derechos fundamentales. Por lo que, nos vimos en la necesidad de acudir a la doctrina, legislación y jurisprudencia de cada uno de los países mencionados, en el entendido de que, si de por sí, cualquier estudio que se realiza al amparo de una teoría es, en sí mismo complejo; ahora, un estudio basado en cinco teorías, evidentemente, tiene un grado de complejidad aún mayor. A esto se agrega, el poco espacio de que se dispone en un artículo de reflexión.

INTRODUCCIÓN

El problema que se abordó en este trabajo fue un estudio desde el derecho comparado, sobre los principios procesales de las acciones colectivas desde el constitucionalismo contemporáneo europeo (España, Francia y Alemania) y latinoamericano (Brasil, México y Colombia), y desde el derecho convencional, con la finalidad de conocer sus similitudes y diferencias.

Como bien lo señala el maestro Gregório Assagra de Almeida, los principios, sin lugar a dudas, asumen una función nuclear en cualquier ámbito del derecho procesal; por lo que, en el caso del derecho procesal colectivo, no es la excepción. Sobre todo, al momento de abordar su eficacia, pues sus "...normas procesales no están bien delineadas y sedimentadas."¹

Se trata de un tema inédito, pues al revisar el estado del arte no encontramos algo parecido; lo más cercano en la tutela colectiva, son estudios generales sobre el tema de las acciones colectivas y, en todo caso, cuestiones aisladas, sobre alguno de los principios como, la legitimación plural, cosa juzgada, ejecución de sentencia, derecho de defensa, principio de audiencia, debido proceso. Por lo que, tuvimos que pergeñar los referidos principios, lo cual, no fue una tarea nada fácil. Además, se trata de un tema novedoso y trascendente social y jurídicamente, pues la actividad desplegada durante el proceso de comparación jurídica nos permitió ir hacia las fronteras de los países en estudio, lo que consideramos, igualmente, ayudará a acrecentar la cultura de los operadores jurídicos para llevar a cabo la tutela de los derechos sociales y de esa manera facilitar el derecho humano de acceso a la justicia.

El objetivo general fue investigar y analizar en la doctrina, legislación y jurisprudencia contemporáneas de los países mencionados, y en el derecho convencional, los principios procesales que les han permitido tutelar las acciones colectivas con la idea de conocer sus similitudes y diferencias.

Las preguntas de investigación que orientaron este trabajo fueron, ¿Cuáles son los principios procesales que sustentan los derechos colectivos en los sistemas

¹ ASSAGRA DE ALMEIDA, G. *Artículo 39*, en Gidi, A. y Ferrer Mac-Gregor, E., coords. *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo iberoamericano. Comentarios artículo por artículo*, México: Porrúa-UNAM, 2008, 394.

jurídicos de algunos países de Europa, como son, Alemania, España, y Francia, así como en algunos países de América Latina, como son, Brasil, México y Colombia? ¿Cuáles son las similitudes y diferencias de los principios procesales para la tutela de los derechos colectivos entre los países mencionados?

El marco teórico que sirvió de referencia se sustentó en la teoría de la constitución, el derecho constitucional, la teoría del derecho procesal constitucional, la teoría general del proceso y la teoría de los derechos fundamentales. Obviamente, con las limitaciones de espacio que la naturaleza de un artículo sobre derecho comparado ofrece.

Asimismo, utilizamos los métodos deductivo, dialéctico, analítico, sintético, jurídico, documental y comparativo.

Protocolo de Investigación

Tema: Principios procesales de las acciones colectivas.

Título: Los Principios Procesales de las Acciones Colectivas: Un Estudio Comparado en Europa y Latinoamérica

Modalidad: Artículo indexado.

Área de evaluación: Cuerpo Académico: Estudios de Derecho Social, Procesos Sociales y Políticos.

Línea de Generación y aplicación del conocimiento: Procesos Sociales y Políticos.

Palabras Clave: Acciones colectivas, principios procesales, derecho constitucional, derecho procesal constitucional, derechos sociales, derecho humano de acceso a la justicia, derechos fundamentales.

Antecedentes (Estado de conocimiento)

No obstante que el tema de las acciones colectivas en México surge a partir de la reforma constitucional de 2010, en varios países tanto europeos como latinoamericanos dicho tema ya se ha venido tratando desde hace muchos años.

Por su parte, Assagra de Almeida refiere que con la implementación de las *acciones colectivas* en los sistemas jurídicos de Europa y de América Latina, surge una nueva rama del derecho procesal, “el derecho procesal civil colectivo”, la cual exige una interpretación abierta y flexible, sin influencias conservadoras y retrogradadas que podrían destruir el sistema y la práctica de tales acciones, pues se trata de un instrumento importante que tutela los derechos o intereses colectivos en sentido

amplio, así como la protección colectiva de los derechos o intereses exclusivamente individuales.¹

En ese sentido, la autora en cita manifiesta que, como nueva disciplina, el derecho procesal colectivo todavía no es portador de un conjunto de normas procesales bien delineadas y sedimentadas, por tanto, los principios de interpretación asumen una función nuclear extremadamente intensificada en el ámbito del derecho procesal colectivo.²

Finalmente, Assagra de Almeida considera que los principios son directrices normativas generales del sistema jurídico, así como directrices relativas, ya que un principio debe convivir armónicamente con otros principios del mismo orden jurídico, por último, son valorativos teniendo en cuenta que son portadores de dimensiones éticas y morales que dan amparo al fundamento de las simples reglas jurídicas.³

Así pues, como consecuencia de la implementación de los procesos colectivos en diversos países, han surgido diversos principios desde la legislación, la jurisprudencia y la doctrina con el fin de permitir un adecuado proceso colectivo y evitar una situación contradictoria para los jueces al momento de emitir sus fallos; sin embargo, consideramos que el problema de la interpretación de las acciones colectivas ha sido cada vez más complejo ya que no ha sido uniforme en los diferentes países donde se han implementado.

Este es precisamente el problema que se abordará en este trabajo: un análisis de los principios procesales de las acciones colectivas surgidos en el constitucionalismo moderno europeo (España, Alemania y Francia) y latinoamericano (Brasil, México y Colombia), que nos permita comprender la complejidad a la que se enfrentan los operadores jurídicos, abogados, grupos sociales, así como jueces, para llevar a cabo la tutela de los derechos humanos de los grupos sociales. Para tal efecto, se realizará una búsqueda de dichos principios en los sistemas jurídicos de los países ya mencionados.

¹ Assagra de Almeida, "Comentario al Art. 39. Principios de Interpretación", *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo iberoamericano*, En: Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coords.), *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo iberoamericano*, México, Porrúa, 2008, pp. 392-394.

² *Ídem*.

³ *Ídem*.

Lo anterior guarda relación con la efectividad que se pretenda dar a la protección de los intereses de grupo, pues la debida aplicación de tales principios coadyuvará a hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Planteamiento del Problema

Investigar los principios procesales de las acciones colectivas desde un enfoque de derecho comparado, por lo que se analizaran diversos sistemas jurídicos de Europa y Latinoamérica, para conocer sus similitudes y diferencias al momento de acceder a la justicia en este tipo de derechos colectivos.

Preguntas de investigación.

¿Cuáles son los principios que han orientado el desarrollo de la actividad procesal de las acciones colectivas en algunos países de Europa, como son, España, Alemania y Francia, así como en algunos países de América Latina, como son México, Colombia y Brasil?

¿Los principios procesales de las acciones colectivas han sido homogéneas en los sistemas jurídicos de los países de referencia?

Justificación.

En una primera aproximación, Juan José Rosales Sánchez afirma que las acciones colectivas son los medios a través de los cuales un conjunto de individuos, por medio de un representante, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de derechos o intereses de carácter colectivo, o bien, en defensa de derechos e intereses individuales, que no encontrarían una solución adecuada a través de acciones individuales.⁴

⁴ Rosales Sánchez, Juan José, "Introducción a las acciones colectivas", En: Castillo González, Leonel y Murrillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial, 2013, p. 12.

Resulta importante destacar la distinción entre una acción colectiva y una acción popular. Juan José Rosales Sánchez señala que la primera, tutela el interés de una colectividad más reducida, y la legitimación para la defensa de los derechos e intereses difusos y colectivos se funda en la titularidad de un específico interés legítimo; mientras que la segunda, es un tipo de acción colectiva con la que se tutela el interés de una comunidad, y se sustenta en el mero interés en la legalidad, pues cualquier persona, invocando su calidad de ciudadano, está legitimada para promoverla.⁵

Luego entonces, la acción popular es un tipo de acción colectiva que se concede a todos los sujetos de derecho, capaces, y no a determinada colectividad o grupo de personas, y se sustenta en la transgresión de un derecho expreso en el ordenamiento jurídico, lo que no requiere el ejercicio de la acción colectiva fundada en un interés difuso y colectivo.

Bajo ese entendido, la acción colectiva constituye una de las mayores revoluciones procesales de todos los tiempos al tratarse de un medio para hacer efectivos los derechos difusos y colectivos de determinados grupos sociales.

Esta última institución se ha ido incorporando en las constituciones y en las legislaciones locales del mundo, tal es el caso de los países europeos, como por ejemplo, España, donde el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, distingue entre intereses colectivos e intereses difusos con apoyo en el grado de determinación de los sujetos afectados: si los sujetos afectados están perfectamente determinados o son fácilmente determinables, sus intereses son calificados como colectivos; si los perjudicados son una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación sus intereses son considerados difusos.⁶

Al respecto, el precepto señalado establece lo siguiente:

Artículo 11. *Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.*

⁵ *Ibidem*, p. 21.

⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>, [Fecha de consulta: el 15 de mayo de 2018].

Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

En el caso de Francia, las asociaciones de los consumidores, pueden demandar las cláusulas en los contratos privados por adhesión y el fallo debe ser público para que los otros perjudicados puedan invocarlas a su favor.⁷

Mientras que en Alemania la Ley de competencia desleal concede legitimación a los operadores comerciales directamente lesionados en sus propios derechos o por cualquier sujeto que actúe en el mismo o en un análogo sector del comercio, así como por asociaciones que defiendan los intereses del comercio y los consumidores.⁸

En los países latinoamericanos, tenemos a Brasil que es uno de los primeros países en América Latina que reconocieron la importancia de los derechos e intereses colectivos. En este país se autoriza al Ministerio público para interponer las acciones civiles públicas, lo que tradicionalmente a representado una intervención del Estado en el ámbito del derecho privado, cuando por razones de intereses públicos, la comunidad requiera de especial protección.⁹

En Colombia, lo más relevante en cuanto a las acciones colectivas se encuentra regulado en el artículo 88 de su Constitución, el cual prevé las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, y para reclamar los daños

⁷ Londoño Toro, Beatriz, "Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación", *Revista: Estudios Socio-jurídicos* [En línea], Universidad del Rosario, Argentina, 2015, Vol. 1, Num. 2, 2015, [fecha de consulta: 06 de junio de 2018], Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/159/121>, ISSN: 0124-0579.

⁸ Barajas Villa, Mauricio, "La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través del método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México", En: Castillo González, Leonel y Murrillo Morales, Jaime, (coords.), *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México, Instituto Judicatura Federal. Escuela Judicial, 2013, p. 106.

⁹ Londoño Toro, Beatriz, *Op. Cit.*, pp. 107-108.

ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones particulares.¹⁰

El precepto referido dispone:

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.*

En el caso particular de México, la reforma del artículo 17 constitucional, partió del reconocimiento de que algunos derechos difusos y colectivos, por su carácter transindividual, quedaban fuera del ámbito de protección de los mecanismos tradicionales de carácter individual, y que era necesario garantizar a los interesados el acceso a la justicia, para hacer efectivos esos derechos.¹¹ En consecuencia, el 30 de agosto de 2011 se reformó el Código Federal de Procedimientos Civiles para adicionar el Libro V, denominado “De las Acciones Colectivas”,¹² el cual regula los procedimientos que se seguirán, la autoridad judicial competente, los sujetos legitimados, los alcances y efectos de la sentencias y la forma de resarcir la vulneración de los derechos en conflicto.

¹⁰ Constitución de Colombia [En línea], Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>, [Fecha de consulta el 15 de mayo de 2018].

¹¹ Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de julio de 2010, [En línea], Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf, [Fecha de consulta: el 29 de mayo de 2018].

¹² Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de agosto de 2011, [En línea], Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf. [Fecha de consulta: el 29 de mayo de 2018].

Como es de advertirse, la regulación del acceso a la justicia de las acciones colectivas, dada su naturaleza, está enfocada a ciertos grupos de personas y sobre determinados derechos. Así se ha manifestado en diversos países de Europa y de América Latina; sin embargo, consideramos que este tipo de asuntos deben obedecer a principios interpretativos rectores que sirvan de sustento para alcanzar una homogenización en las resoluciones que dicten los tribunales, independientemente del país de que se trate, a efecto de inhibir prácticas ilegales y, sobre todo, mejoren y eleven la competencia en pro de la defensa de los derechos humanos colectivos.

Cabe señalar que, en octubre de 2004, durante la celebración de las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Caracas, Venezuela, fue aprobado por la Asamblea General del Instituto Ibero-americano de Derecho Procesal, el llamado “*Código Modelo de Procesos Colectivos*”, el cual fue realizado por prestigiosos juristas de América tomando la idea brasileña de tutela de intereses difusos, y pretende servir de modelo para que los países latinoamericanos regulen los procesos colectivos.¹³ Este Código, entre otros elementos, maneja la recepción de principios interpretativos con la finalidad de adaptarlos a las peculiaridades de los sistemas jurídicos, a saber:

- Principio del interés jurisdiccional en el conocimiento del mérito del proceso colectivo.
- Principio de la máxima prioridad de la tutela jurisdiccional colectiva.
- Principio de la presunción de la legitimidad “ad causam” activa por la afirmación del derecho colectivo tutelable.
- Principio de la máxima amplitud de la tutela jurisdiccional colectiva.
- Principio del máximo beneficio de la tutela jurisdiccional colectiva.
- Principio de la máxima efectividad del proceso colectivo.
- Principio de la no tasatividad de la acción colectiva.
- Principio de la disponibilidad motivada y de la prohibición del abandono de la acción colectiva.

¹³ Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo iberoamericano*, México, Porrúa, 2008, p. XVI.

- Principio de la obligatoriedad de la ejecución colectiva por el Ministerio Público.
- Principio de la legitimidad activa concurrente o pluralista.
- Principio de la interpretación abierta y flexible de la causa de pedir y del pedido.

Originalidad y relevancia.

Consideramos relevante, trascendente y novedoso, tratar de conocer cuál es el significado y alcance de esos principios, la influencia que estos han tenido en la regulación de las acciones colectivas, no solo en algunos países latinoamericanos, sino también en algunos países europeos, en donde dichas acciones se han ido incorporando; asimismo, conocer como dichos principios han ido evolucionando en aras de tutelar y proteger, cada día mejor, el interés general y los derechos e intereses colectivos.

Asimismo, resultará interesante conocer mediante este trabajo los principios procesales que se han adoptado por las diferentes legislaciones, así mismo, conocer si esos principios han evolucionado, de tal manera que hagan más homogénea la defensa de los intereses y derechos transindividuales.

De esta manera, podemos decir que la relevancia y trascendencia de esta propuesta de investigación, es aún mayor, tomando en consideración que, si bien autores expertos en la materia como Antonio Guidi, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, José Ovalle Favela, Osvaldo Alfredo Gozaini, Javier López Sánchez, han realizado estudios serios y profundos sobre el tema de las acciones colectivas, hasta el momento no se ha hecho estudio sobre los principios procesales de las acciones colectivas que han operado en diversos sistemas jurídicos del mundo, tal y como aquí lo proponemos.

Delimitación del objeto de estudio:

El objeto de estudio sobre el cual versará la investigación será delimitado en lugar, tiempo y teoría, bajo los siguientes términos.

El lugar del objeto de estudio, tendrá presencia en determinados países europeos y latinoamericanos. Por lo que hace a la primera clasificación, se abordaran

países como España, Alemania y Francia; en cuanto a la segunda categoría se consideran los países de Brasil, México y Colombia, lo anterior con el propósito de analizar los principios que se desprenden de los sistemas jurídicos de dichos países.

El ámbito temporal del objeto de estudio se encuentra marcado en el constitucionalismo moderno, para varios autores esta época nace a finales del siglo XVIII, cuando después de las revoluciones francesa y norteamericana, los derechos de los individuos y las limitaciones del poder fueron reconocidos en una constitución escrita. En ese entendido, los principios procesales de las acciones colectivas se analizarán bajo la luz de las bases constitucionales que se encuentran vigentes en los países previamente señalados.

En esa línea, el objeto de estudio de la presente investigación se deduce en el análisis de los principios procesales de las acciones colectivas que imperan en el constitucionalismo moderno, desde el derecho comparado en países europeos y latinoamericanos.

Orientación Teórico Metodológica.

Para la investigación de los principios procesales de las acciones colectivas desde una perspectiva del derecho comparado, tomamos como base la teoría constitucional, la teoría del derecho constitucional, la teoría del derecho procesal constitucional, la teoría general del proceso y la teoría de los derechos fundamentales.

Hipótesis.

Actualmente no existe homogeneidad, similitud y uniformidad en los sistemas jurídicos de países europeos como Inglaterra, Francia, España y Alemania y, en países latinoamericanos, como son México, Colombia y Brasil, en los principios procesales para llevar a cabo la tutela de las acciones colectivas.

Objetivos.

Objetivo general:

Investigar y analizar en los sistemas jurídicos de algunos países europeos como son Alemania, Inglaterra, España y Francia, así como de países latinoamericanos como México, Colombia y Brasil, los principios procesales de las acciones colectivas que les han permitido a sus tribunales resolver las controversias de esta naturaleza.

Objetivos específicos:

1. Conceptualizar los principios procesales de las acciones colectivas.
2. Identificar y desarrollar los principios procesales de las acciones colectivas que han venido aplicándose en los sistemas jurídicos de los países que hemos elegido para realizar este estudio.
3. Comparar los principios procesales de las acciones colectivas en diferentes países de Europa y América.

Metodología.

Métodos deductivo: “La deducción consiste en un razonamiento que va de lo general a lo particular.

Utilizaré este método en cada uno de los temas de mi investigación, pues se requerirá partir de principios generales para llegar a conclusiones, lo anterior de acuerdo a las exigencias del desarrollo de la misma investigación.

Método dialéctico: “Consiste a grandes rasgos en la lógica del movimiento, y del desarrollo”.

Este método en conjunto con el método jurídico se utilizará para encontrar una solución que pueda responder de manera lógica a los constantes cambios y modificaciones a los que se ve expuesto el derecho, superando de la manera más

eficaz el tiempo y las transformaciones que derivadas del cambio social y jurídico se vayan presentando.

Metodo de análisis-síntesis: Es aquel que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego componerlo a partir de la integración de estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo.

En otras palabras, el análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen, con el fin de separar cada uno por separado. La síntesis es lo opuesto, y mediante esta se integra el objeto, y así se obtiene una comprensión general.

Este metodo será utilizado principalmente para estudiar cada uno de los elementos que integran el tema principal, así como las diversas figuras, instituciones y procedimientos que tienen relación con el objeto de estudio.

Método jurídico: Se puede entender como “cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho.

Este método será uno de los más usados en mi investigación, al momento de otorgarle una interpretación a las normas y leyes que se han de analizar, así como a las fuentes del derecho que han sido la causa de modificaciones anteriores a la ley.

Esquema de trabajo (desarrollar)

Introducción;

Capítulo I. Marco teórico-conceptual de las acciones colectivas y los principios procesales;

I.1. Las acciones colectivas;

I.2. Los principios procesales.

Capítulo II. Los principios procesales de las acciones colectivas en Europa y Latinoamérica;

II.1 Europa;

II.1.1 España;

II.1.2 Alemania;

II.1.3 Francia;

II.2 Latinoamérica;

II.2.1 Brasil;

II.2.2 México;

II.2.3 Colombia;

II.2.4 Similitudes y diferencias;

Capítulo III. A manera de conclusiones;

IV. Fuentes de información.

Cronograma de trabajo

Elaboración del trabajo (por semestre)									
Actividad	Semestre 2019A Feb/jul 2019			Semestre 2019B Agto19/Ene20			Semestre 2020A Feb/jul 2020		
Ajuste a la propuesta	■								
Presentación del proyecto		■							
Recopilación de la información		■	■						
Procesamiento de datos			■						
Análisis de resultados			■						
Redacción del proyecto				■	■	■			
Modificaciones al Proyecto						■			
Presentación final del trabajo						■			
Gestiones para sustentación ante sinodo.							■		

Referencias bibliográficas:

Bibliográficas:

ALEXY, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ARMENTA-DEU, T. *Acciones colectivas: reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*, España: Marcial Pons, 2013.

ARMIENTA CALDERÓN, G. M. *Teoría General del Proceso. Principios, instituciones y categorías procesales*, México: Porrúa, 2003.

ASSAGRA DE ALMEIDA, G. *Artículo 39*, en Gidi, A. y Ferrer Mac-Gregor, E., coords. *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un dialogo iberoameircano. Comentarios artículo por artículo*, México: Porrúa-UNAM, 2008.

ÁVILA, H. *Teoría de los principios*, trad. Laura Criado Sánchez, España: Marcial Pons, 2011.

BARAJAS VILLA, M. *La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través del método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

BORTHWICK, A. E. *Principios Procesales*, Argentina: MAVÉ, 2003.

CAMARGO, P. P. *Las acciones populares y de grupo. Guía práctica de la Ley 472 de 1998*, 6ª ed., Colombia: Edit. Leyer, 2009.

CASTILLO GONZÁLEZ, L. Y MURRILLO MORALES, J., coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

COROMINAS BACH, S. Tesis doctoral: *La legitimación activa en las acciones colectivas*, España: Universidad de Girona, 2015.

FAUTH, G., VILLAVICENCIO CALZADILLA, M. P. *Una reflexión sobre los “nuevos” derechos. Perspectivas y desafíos en el siglo XXI. Revista de la Facultad de Derecho, Derecho PUCP*, Núm. 70, 2013.

GARCÍA PINO, G. *Alejandro Zagrebelsky: en busca de la razón en el derecho, Revista de Derecho Público*, vol. 80, 1er semestre, (s.l), 2014.

GIDI, A. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil Un modelo para países de derecho civil*, Trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México: UNAM-IIJ, 2004.

Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, coords. *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2a. ed., México: Porrúa, 2004.

GIDI, A. y Ferrer MAC-GREGOR, E., coords. *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un dialogo iberoameircano. Comentarios artículo por artículo*, México: Porrúa-UNAM, 2008.

GÓMEZ RODRÍGUEZ, J. M. *La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social, Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm 30, México, enero-junio de 2014.

GONZÁLEZ MONGUÍ, P. E., coord. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Bogotá: Kimpres, 2009.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. DEL P. *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos*, México: UNAM, 1997.

KOCH, H. *Procesos Colectivos, la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, en GIDI, A. y Ferrer MAC-GREGOR, E. coords, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2a. ed., México: Porrúa, 2004.

LONDOÑO TORO, B. *Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación*, *Revista: Estudios Socio-jurídicos*, Argentina: Universidad del Rosario, 2015, Vol. 1, Num. 2, 1.

LÓPEZ DAZA, G. A. *Los derechos sociales en Alemania, España, Italia y Francia*, *Criterio jurídico*, Santiago de Cali, Colombia, V. 12, No. 1, 2012, 1.

LÓPEZ OLIVA, J. O. *La Constitución de Weimar y los Derechos Sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud*, Bogotá, D.C. Colombia, Vol. XIII, No. 26, julio-diciembre 2010.

RIQUELME CORTADO, R. *Entrada en vigor, general y para España del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales*, *Anuario de Acción humanitaria y Derechos Humanos*, Bilbao: Universidad de Deusto, Núm. 11, 2013, 75-107.

RIVERA PEDROZA, A. Y GÓMEZ MAGAÑA, E. *Acciones Colectivas-Incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en la reivindicación de derechos*, México: Instituto

mexicano para el desarrollo social, cultural, artístico, tecnológico, educativo y ecológico, A.C., 2012.

RODRÍGUEZ PALOP, M. E. *Antonio Enrique PÉREZ LUÑO: La tercera generación de derechos humanos*, Arazandi, Navarra, 2006.

ROSALES SÁNCHEZ, J. J. *Introducción a las acciones colectivas*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

SÁNCHEZ LÓPEZ, A. *La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

SILVERA DE PAULI, M. *Algunas peculiaridades del derecho al medio ambiente en la Teoría de los Derechos Humanos*, España: Tesis Universidad de Burgos, Facultad de Derecho, 2014.

SUÁREZ ROMERO, M. A. *Ley, principios jurídicos y derechos fundamentales en el actuar de los jueces y legisladores. Una propuesta positivista ante la templanza del constitucionalismo*, *Revista: Derechos y Libertades*, México: UNAM, Número 36, Época II, enero 2017.

TREJO ORDUÑA, J. J. *La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L. *Los principios del proceso penal: legalidad, oportunidad y condena pactada*, en Juan Pico i Junoy, coord. *Principios y Garantías Procesales*, España: Bosh Editor, 2013.

Legislación

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000, Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Código del Consumidor Brasileño de 1990

Constitución de Colombia de 1991.

Constitución Española de 1978

Constitución francesa del 4 de octubre de 1958.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950.

Decreto no. 2014-1081, publicado en el Diario Oficial de la República Francesa no. 223, del 26 del mismo mes y año.

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 29 de julio de 2010.

Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Civil Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, *DOF*, 30 de agosto de 2011.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, España.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 2010.

Ley No. 2014-344 del 17 de marzo de 2014 Sobre Protección al Consumidor. Francia.

Ley 472 de 1998, por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Colombia.

Electrónicas:

Miembros actuales de la Unión Europea. Disponible en:
http://www.internationaloliveoil.org/estaticos/view/74-miembros-actuales-de-la-union-europea/?lang=es_ES

Carta de las Naciones Unidas vigente desde el 24 de octubre de 1945, en
<https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Protocolo Facultativo del PIDESC, en
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como “Protocolo de San Salvador”, en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, en
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Documento de aceptación de la Universidad Externado de Colombia

Doctor

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda

Doctor

Francisco Arturo Cisneros Mejía

Respetados autores,

El Comité Editorial de la Revista Derecho del Estado ha recibido su manuscrito "Los principios procesales de las acciones colectivas: un estudio comparado en Europa y Latinoamérica". La Revista recibe una gran cantidad de artículos. En el proceso de evaluación se debe tener en cuenta no solo la calidad de los textos, sino también el imperativo de atender a una diversidad de temas y de enfoques.

Tras una evaluación preliminar, el *Comité Editorial* ha decidido enviar su documento a evaluación, según el modelo doble ciego, para la eventual publicación en la edición No. 48 (enero - abril 2021) a publicarse en diciembre del año 2020.

En próximos correos le estaremos comunicando la decisión a la que hayan llegado los árbitros.

Cordial saludo,

	<p>SUSAN LORENA MARTÍNEZ OCAMPO Managing Editor</p> <p>Revista Derecho del Estado Departamento de Derecho Constitucional Tel: +57 (1) 282 80 88 Ext. 1145 Calle 12 No. 1 -17 Este Bloque A – Of. 306 susan.martinez@uexternado.edu.co</p>
---	---

LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS: UN ESTUDIO COMPARADO EN EUROPA Y LATINOAMÉRICA

I. Marco teórico conceptual de las acciones colectivas y los principios procesales

I.1. Las acciones colectivas.

Los derechos sociales empezaron a gestarse a finales del siglo XIX con las reclamaciones laborales que se iniciaban en plena Revolución Industrial, tanto en algunos países de Europa como en América. En opinión de Germán Alfonso López Daza, en los derechos humanos económicos, sociales y culturales, ubicados cronológicamente en la segunda generación, como salud, vivienda, educación, seguridad social, sistema pensional, derecho de asociación, derecho de huelga, se involucra al Estado como principal responsable de su prestación. Así es como surgen las acciones colectivas tendientes a protegerlos.¹

Para entender y comprender mejor las acciones colectivas, es necesario referirnos a los intereses que tutelan; es por ello que abordaremos los derechos colectivos en sentido estricto, los derechos difusos y los derechos individuales homogéneos. Lo anterior, en virtud de que, tanto en las legislaciones occidentales como en la doctrina se atribuye una connotación genérica a los “derechos colectivos”, siendo sus especies los “derechos difusos y colectivos (*en sentido estricto*)” y los derechos individuales homogéneos o también denominados derechos de incidencia colectiva. Bajo esa clasificación, procederemos a explicar cada uno de esos derechos.

¹LÓPEZ DAZA, G. A., *Los derechos sociales en Alemania, España, Italia y Francia, Criterio jurídico*, Santiago de Cali, Colombia, V. 12, No. 1, 2012, 1. Véase también, FAUTH, G., VILLAVICENCIO CALZADILLA, M. P. *Una reflexión sobre los “nuevos” derechos. Perspectivas y desafíos en el siglo XXI. Revista de la Facultad de Derecho, Derecho PUCP*, Núm. 70, 2013, 279-289. “... lo que se interpreta como nuevo en el derecho es la <desprivatización> de intereses, eso significa que se introduce en una configuración de intereses y derechos difusos y colectivos.”, 280. Lo que, en opinión de las autoras, desconecta al derecho de los individualismos sustentados por la Revolución francesa de 1789; SILVERA DE PAULI, M. *Algunas peculiaridades del derecho al medio ambiente en la Teoría de los Derechos Humanos*, Tesis Universidad de Burgos, Facultad de Derecho, España: 2014; ARMENTA-DEU, T. *Acciones colectivas: reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*, España: Marcial Pons, 2013, 11-34.

Así pues, siguiendo en este tema a Antonio Gidi, el “derecho difuso” es aquel que pertenece a la comunidad como un todo, no a los miembros individuales del grupo; asimismo, refiere que este tipo de derechos son transindividuales e indivisibles, pertenecen a un grupo de gente no identificable, sin vínculos previos, que solamente están relacionados entre sí por un acontecimiento específico.² A manera de ejemplo, nuestro autor señala que estos derechos se encuentran en los campos de protección del medio ambiente y del consumidor.

Respecto al “derecho colectivo”, Gidi lo define como transindividual y divisible. Este derecho difiere del derecho difuso pues en lugar de que el grupo esté constituido por un número indefinido de personas ligadas tan solo por hechos circunstanciales (vivir en el mismo vecindario, comprar el mismo producto, ver el mismo programa de televisión, etcétera), los miembros del grupo en el caso de los derechos colectivos están ligados unos a otros, o a la contraparte, por una relación jurídica previa.³

Por lo que hace a los “derechos individuales homogéneos”, Gidi destaca que son los mismos derechos individuales que tradicionalmente han sido conocidos en el sistema de derecho civil como “derechos subjetivos”. El nuevo concepto de derechos individuales homogéneos solo refleja la creación de un nuevo instrumento procesal para el tratamiento unitario de los derechos individuales relacionados entre sí en una sola acción: la acción colectiva por daños individuales.⁴

De lo anterior, se desprende que los derechos colectivos en sentido amplio se clasifican en derechos difusos, derechos colectivos (*estricto sensu*) y los derechos individuales de incidencia colectiva. Los primeros comparten la característica de pertenecer a un grupo o colectividad como un todo, por ello son transindividuales e indivisibles, en virtud de que los intereses de los miembros del grupo están estrechamente relacionados; mientras que en el último grupo la principal característica es que son derechos individuales y divisibles cuyos titulares son individuos agrupados

²GIDI, A. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil Un modelo para países de derecho civil*, trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México: UNAM-IIJ, 2004, 57. También véase, GÓMEZ RODRÍGUEZ, J. M. *La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social, Cuestiones constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm 30, México, enero-junio de 2014, 79.

³GIDI, A. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos*, cit. 59.

⁴*Ibíd.*, 61.

con base en circunstancias de hechos comunes. Estas circunstancias de derechos comunes, hace que se les califique de homogéneos.

II.2. Los principios procesales.

Los principios procesales asumen una función esencial en las acciones colectivas, en razón de que son criterios que orientan e inspiran el eficaz desenvolvimiento de su propio proceso. Lo anterior, se desprende de las palabras de José Luis Vázquez Sotelo, cuando en lo particular asevera que, "...Los principios procesales son los criterios constitutivos o informadores que inspiran, configuran y dominan una regulación procesal. Suelen responder a los valores que el legislador desea proteger en una determinada época y por eso tienen una significación axiológica. Responden también a exigencias artísticas o técnicas para su mayor eficacia al servicio de los fines que se requieren alcanzar...".⁵

Adolfo E. C. Borthwick alude a diferentes autores que aportan varios conceptos sobre el tema de los principios procesales: W. Millar sostiene que dichos principios constituyen las generalizaciones o conceptos fundamentales que consciente o inconscientemente, dan forma y carácter a los sistemas procesales.⁶ Por su parte, Bacre los define como "ideas fundamentales referidas a la estructuración de un proceso, que le dan su base".⁷ Para Jorge W. Peyrano, son construcciones normativas jurídicas de índole subsidiaria que son producto de la más cuidadosa decantación técnico-sistemática de las normas que regulan un proceso dado; no excluyentes, en general de su antítesis lógica o de las consecuencias de éstas; que contribuyen a integrar los vacíos que presenta la regulación normativa donde ven la luz; pero cuya primera misión es la de servir de faro para que el intérprete, sea juez, legislador o tratadista, no equivoque el camino y olvide que toda solución proccidental propuesta

⁵ VÁZQUEZ SOTELO, J. L. *Los principios del proceso penal: legalidad, oportunidad y condena pactada*, en Juan Pico i Junoy, coord. *Principios y Garantías Procesales*, España: Bosh Editor, 2013, 457.

⁶ BORTHWICK, ADOLFO E. *Principios Procesales*, Argentina, MAVÉ, 2003, 17. También véase, ARMIENTA CALDERÓN, G. M. *Teoría General del Proceso. Principios, instituciones y categorías procesales*, México: Porrúa, 2003, 120; *cfr.* ÁVILA, H. *Teoría de los principios*, trad. Laura Criado Sánchez, España: Marcial Pons, 2011, 34-35.

⁷ BORTHWICK, ADOLFO E. *Principios Procesales*, cit. 18.

debe armonizar con ellas, so pena de introducir la incoherencia allí donde resulta nefasta; es decir, en el ámbito del proceso.⁸ Mientras que, Clemente Díaz los denomina “principios generales del derecho procesal” y los describe como aquellos presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera”, asegurando que concretan y mediatizan las garantías constitucionales del Derecho procesal y en donde, en cada uno de aquellos se puede encontrar un entroncamiento directo con una norma constitucional.⁹

Profundizando sobre el tema de los “principios” y tener una idea más orientada al respecto, resulta conveniente destacar la distinción entre “los principios” y “las reglas” haciendo referencia a las posturas de Ronald Dworkin, Gustavo Zagrebelsky y Robert Alexy. Para el primero de ellos, las reglas se aplican de modo todo o nada, en el sentido de que, si se cumple el supuesto de hecho de una regla, o la regla es válida, y se acepta la consecuencia normativa, o la regla no se considera válida. En el caso de colisión entre reglas, una de ellas debe considerarse válida. Los principios, por el contrario, no determinan absolutamente la decisión, pues solamente contienen fundamentos que deben conjugarse con otros fundamentos provenientes de otros principios. De ahí que los principios al contrario de las reglas, poseen una dimensión de peso, por lo que en caso de colisión entre los principios, el principio con un peso relativo mayor se superpone al otro sin que este pierda su validez.¹⁰

Al respecto, Zagrebelsky asegura que el derecho actual está compuesto por reglas y principios, identificando a las primeras como las normas legislativas mientras que a los segundos como normas constitucionales; en ese sentido hace una distinción más simple entre reglas y principios al decir que no es otra cosa que la diferencia entre la Ley y la Constitución.¹¹ Este mismo autor, agrega que los principios son producto de tradiciones históricas, contexto de significado e, incluso, permiten cierto significado de valor. La importancia que se destaca de esta distinción es que en la aplicación de las reglas solo se hace uso de un silogismo jurídico, mientras que en los principios, al

⁸ *Ibíd.* 19.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ ÁVILA, H. *Teoría de los principios*, cit. 34-35.

¹¹ GARCÍA PINO, G. *Alejandro Zagrebelsky: en busca de la razón en el derecho*, *Revista de Derecho Público*, vol. 80, 1er semestre, (s.l), 2014, 53-84.

momento de ser aplicados, exigen una reacción por parte del intérprete, nos encontramos aquí ante un problema de ponderación.¹²

Discurriendo en la misma línea, Miguel Ángel Suárez Romero sostiene que las vías de conexión entre el Derecho y la moral son los principios, los cuales al ser de naturaleza moral reclaman del juez o intérprete una ponderación, su validez jurídica no va a depender de su plausibilidad moral, sino más bien de una efectiva vigencia.¹³ En este tema, seguiremos a Robert Alexy quien en su obra, *Teoría de los Derechos Fundamentales* profundiza sobre la distinción entre reglas y principios, pues en sus propias palabras, ésta es la más importante de las distinciones para su Teoría de los Derechos Fundamentales¹⁴ y, agrega, "...constituye la base de la fundamentación iusfundamental y es una clave para la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales. Sin ella, no puede existir una teoría adecuada de los límites, ni una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico. Es un elemento básico no sólo de la dogmática de los derechos de libertad e igualdad, sino también de los derechos a protección, organización y procedimiento y a prestaciones en sentido estricto. (...) Por todo esto, la distinción entre reglas y principios es uno de los pilares fundamentales del edificio de la teoría de los derechos fundamentales".¹⁵ Por ello, continúa exponiendo nuestro autor, "No pocas veces, las normas *ius* fundamentales son llamadas "principios".¹⁶ Sin embargo, otras veces, se habla también de valores, de objetivos, de fórmulas abreviadas, o de reglas de carga de la prueba. Lo que en palabras de Alexy, no está muy claro y, por tanto, "Lo que falta es una distinción precisa entre reglas y principios y su utilización sistemática."¹⁷ Por ello, Alexy establece algunos criterios de distinción entre reglas y principios, siendo una de las más importantes para él, cuando sostiene que, "...las normas pueden dividirse en

¹² SUÁREZ ROMERO, M. A. *Ley, principios jurídicos y derechos fundamentales en el actuar de los jueces y legisladores. una propuesta positivista ante la templanza del constitucionalismo*, Revista: *Derechos y Libertades*, UNAM, Número 36, Época II, enero 2017, 237.

¹³ *Ibíd.* 238.

¹⁴ ALEXY, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 81.

¹⁵ *Ibíd.* 81-82.

¹⁶ *Ibíd.* 82.

¹⁷ *Ibidem.*

reglas y principios y que entre reglas y principios existe no sólo una diferencia gradual sino *cualitativa*.”¹⁸ Y, refiere, “El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son *mandatos de optimización*, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser posibles cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas.”¹⁹ Por su parte, “Toda norma es o bien una regla o bien un principio.”²⁰

Según Alexy, la distinción entre reglas y principios se observa porque, en “Un conflicto entre reglas sólo puede ser solucionado o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida, por lo menos, una de las reglas.”²¹ O sea, “Una regla vale o no vale jurídicamente.”²² Otras de las reglas que han surgido para la solución de esta problemática, son: la “*Lex posterior derogat legi priori*”; la “*Lex specialis derogat legi generali*”. Otra más, proceder de acuerdo a la importancia de las reglas en conflicto, esto es, la ley más importante esta sobre la menos importante.²³

Ahora bien, aquí surge una cuestión, ¿cómo se solucionan los problemas entre los principios, cuando estos se contradicen? Cuando dos principios entran en colisión, significa que un principio dice que algo está prohibido y otro dice que eso mismo está permitido. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro.²⁴ O sea, “Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso...la colisión de principios---como sólo pueden entrar en colisión principios válidos--- tiene lugar más allá de la dimensión de validez, en la dimensión

¹⁸ *Ibíd.*, 86.

¹⁹ *Ibídem*.

²⁰ *Ibíd.* 87.

²¹ *Ibíd.* 88. Es el caso de que los alumnos no pueden salir de la sala (prohibición) hasta que suene el timbre de salida; pero, qué pasa cuando surge otra norma que ordena retirarse si hay un incendio. Se dice que hay una contradicción entre normas. Entonces se debe tomar esta última como excepción a la regla primera. Si una solución de este tipo no es posible, entonces, una de las dos reglas se tiene que declarar inválida y, con ello, eliminada del ordenamiento jurídico.

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ *Ibíd.* 89.

de peso.”²⁵ Estamos frente a lo que el jurista alemán, identifica como la “Ley de colisión”, que es otro “de los fundamentos de la teoría de los principios.”²⁶ En otras palabras, ¿bajo cuáles condiciones cuál principio tiene precedencia? Y, ¿cuál debe ceder? En este contexto, el Tribunal se sirve de la muy difundida metáfora del peso. Según sus palabras, lo que importa es, si, “los intereses de acusado en el caso concreto tienen manifiestamente un peso esencial mayor que el de aquellos intereses a cuya preservación debe servir la medida estatal”.²⁷ Como se observa, el tema del peso no tiene que ver con el tema de la cuantificación, sino con el tipo de intereses o derechos que están en juego.

Otro aspecto que cabe destacar de la teoría entre reglas y principios, es el carácter *prima facie*. Lo cual significa que, “Los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino solo *prima facie*. Del hecho de que un principio valga para un caso no se infiere que lo que el principio exige para este caso valga como resultado definitivo. Los principios presentan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas.”²⁸

Humberto Ávila ratifica esta postura de Alexy cuando sostiene, los principios jurídicos solo consisten en una especie de normas jurídicas por medio de la que se establecen deberes de optimización aplicables en varios grados, según las posibilidades normativas y fácticas. En el caso de colisión entre principios, sostiene que la solución no se resuelve con la determinación inmediata de la prevalencia de un principio sobre otro, sino que se establece en función de la ponderación entre los principios opuestos, en función de la cual, uno de ellos, en determinadas circunstancias prevalece. Por lo tanto, los principios, al contrario de las reglas, poseen tan solo una dimensión de peso y no determinan las consecuencias normativas de forma directa.²⁹

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibid.* 94-95.

²⁷ *Ibid.* 93.

²⁸ *Ibid.* 99.

²⁹ ÁVILA, H. *Teoría de los principios*, cit. 36.

A partir de lo anterior, podemos hablar de los principios procesales rectores de las acciones colectivas, los cuales, en la medida que se extraen de un determinado contexto normativo, van a expresar el sentido y el alcance de la tutela de los intereses ya sean colectivos (*strictu sensu*), difusos u homogéneos.

II. Los principios procesales de las acciones colectivas en Europa y Latinoamérica

II.1. Europa.

II.1.1. España.

En España, una acción de tutela de intereses colectivos se manifiesta en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000,³⁰ que en el artículo 11, reconoce la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios:

“Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en

³⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España.

juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

4. Las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

5. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.”

Juan José Rosales Sánchez nos dice que, el precepto legal en cita distingue entre intereses colectivos e intereses difusos con apoyo en el grado de determinación de los sujetos afectados: si los sujetos afectados están perfectamente determinados o son fácilmente determinables, sus intereses son calificados como colectivos; si los perjudicados son una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación sus intereses son considerados difusos.³¹

En ese mismo sentido, Mauricio Barajas Villa refiere que son varias las personas y organizaciones a quienes se les reconoce legitimación en el ordenamiento español, por un lado, encontramos a los perjudicados en lo individual, las asociaciones de consumidores y usuarios, las entidades legalmente constituidas, el ministerio fiscal y los grupos afectados determinados o fácilmente determinables. Esta legitimación conduce a dos supuestos distintos: la legitimación para la defensa de los intereses colectivos y difusos y la legitimación colectiva para reclamar los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a los consumidores y usuarios considerados individualmente.³²

³¹ Cfr. ROSALES SÁNCHEZ, J. J. *Introducción a las acciones colectivas*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013, 26.

³² Cfr. BARAJAS VILLA, M. *La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través del método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México*, en CASTILLO GONZÁLEZ, L. Y MURRILLO MORALES, J. coords. *Acciones Colectivas*, cit. 107.

Por su parte, Sergi Corominas Bach,³³ de conformidad con el modelo español, advierte los siguientes principios:

1. Principio constitucional económico. Está regulado en el artículo 51 de la Constitución Española,³⁴ se traduce en que los poderes públicos desplieguen una protección eficaz de los intereses pertenecientes a un colectivo, garantizando la defensa de consumidores y usuarios.
2. Principio *pro actione*. Este derecho, concretamente, se ha materializado en la práctica de los Tribunales en una interpretación de la normativa procesal a favor del inicio del proceso. Este principio implica que deben evitarse los denominados “formalismos enervantes”, entre otros posibles impedimentos en el acceso a la jurisdicción de los intereses apuntados.³⁵
3. Principio de la preminencia del derecho en una sociedad democrática. Respecto a la obligación por parte del Estado de tutelar el derecho u obligación reconocidos en su ordenamiento jurídico, el grado de acceso procurado por la legislación nacional ha de ser suficiente para asegurar al individuo el derecho a un Tribunal. En este sentido, la afectación de un derecho o interés protegido por el ordenamiento jurídico no podrá quedar sin la tutela judicial respectiva.³⁶
4. Principio de estabilidad de las resoluciones judiciales y de seguridad jurídica. La sentencia ha de determinar si los efectos de la cosa juzgada han de extenderse a los consumidores que no hayan sido parte ni comparecido en el proceso, y que, en caso de no efectuarse el citado pronunciamiento, la cosa juzgada no se limita a los que hayan sido parte en el proceso, sino que alcanza a todos los perjudicados en quienes se concrete el ejercicio de la acción. Es de destacar el modelo opt-in o inclusivo previsto en los ordenamientos jurídicos europeos occidentales, ya que únicamente se verán afectados por la sentencia que ponga

³³ COROMINAS BACH, S. Tesis doctoral: *La legitimación activa en las acciones colectivas*, Universidad de Girona, España: 2015, 37.

³⁴ Constitución Española de 1978.

³⁵ COROMINAS BACH, S. Tesis doctoral: *La legitimación activa*, cit. 90.

³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso F.E. contra Francia*, Sentencia de 30 octubre 1998, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VIII, pg.- 3349, ap. 44, y *Caso Yagtzilar y otros contra Grecia*, Sentencia núm. 41727/1998, a p. 23, CEDH 2001-XII. Citado por Corominas Bach, S. Tesis doctoral: *La legitimación activa*, cit. 96.

fin al proceso colectivo los miembros que han manifestado su voluntad de ser parte en el mismo de modo expreso.³⁷

5. Principios de oficialidad y dispositivo. En tanto que debe comprobarse el cumplimiento de requisitos objetivos de legitimación de la parte actora. Aunque, tratándose de la defensa de las acciones colectivas, el Tribunal Supremo Español, en una sentencia del 17 de junio de 2010, ha ido más allá, al disponer que, la cosa juzgada no debe ser un obstáculo cuando se trate de proteger a los consumidores. Por lo que será en la sentencia donde se deberá aclarar si la situación que se resolvió alcanza a los consumidores que no fueron parte del proceso.³⁸
6. Principio de indemnización real del daño. Busca una indemnización total del mismo ante una sentencia favorable. En fase de ejecución se procederá a determinar la cuantía indemnizatoria siguiendo lo previsto en el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.³⁹
7. Principio de “quien pierde, paga”. Se refiere a que la parte que obtenga el sentido desfavorable de la sentencia debe cubrir las costas procesales.⁴⁰

II.1.2. Alemania.

Los derechos sociales en Alemania fueron consagrados en la Constitución de Weimar,⁴¹ sin embargo, en la Constitución Federal vigente,⁴² se nota su ausencia, pero si se encuentran regulados en la legislación ordinaria,⁴³ aunque no contempla una regulación específica en materia de acciones colectivas. Harald Koch profesor de la universidad de Hamburgo, señala que en el procedimiento alemán, el mecanismo de

³⁷ COROMINAS BACH, S. Tesis doctoral: *La legitimación activa*, cit.148-149.

³⁸ *Ibíd.* 244.

³⁹ *Ibíd.* 272 ss.

⁴⁰ *Ibíd.* 222 ss.

⁴¹ LÓPEZ OLIVA, J. O. *La Constitución de Weimar y los Derechos Sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud*, Bogotá, D.C. Colombia, Vol. XIII, No. 26, julio-diciembre 2010, 25-28.

⁴² Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, Alemania: 2010.

⁴³ *Ibíd.* 27-28.

defensa de los derechos colectivos no es desconocido, pero está limitado a ciertos tipos de resarcimientos y para ciertos representantes con legitimación pública.⁴⁴

En ese sentido, el derecho alemán ha permitido a ciertas asociaciones concurrir ante los tribunales en nombre propio, tales autorizaciones se limitan a ciertas materias y suponen la previsión explícita de la ley.⁴⁵ Por tanto, a las asociaciones se les permite solicitar de los tribunales una resolución únicamente en los casos previsto por la ley. Sin embargo, las acciones concedidas por tales disposiciones siempre son consideradas como acciones ordinarias civiles, consecuentemente conocen de ellas los tribunales civiles.

Al respecto, Mauricio Barajas Villa señala que una tutela de los derechos colectivos en Alemania se presenta en la Ley de Competencia Desleal, la cual concede legitimación a los operadores comerciales directamente lesionados en sus propios derechos o por cualquier sujeto que actúe en el mismo o en un análogo sector del comercio, así como por asociaciones que defiendan los intereses del comercio y los consumidores.⁴⁶

Así pues, en el procedimiento civil alemán, se ha reconocido las acciones de clase (*Verbandsklage*) para las asociaciones registradas, quienes tienen la autoridad para demandar en el interés de sus miembros o en nombre propio: una asociación cervecera de esta manera puede presentar una demanda en contra de los almacenes para retornar sus botellas de acuerdo con el esquema de depósito; una asociación de abogados puede presentar una solicitud de una orden judicial para prevenir el desarrollo de una práctica judicial no autorizada en el interés de sus miembros.⁴⁷

A partir de lo anterior, podemos entrar al terreno de los principios de las acciones colectivas, pues en el sistema jurídico alemán impera el “principio de la libre

⁴⁴ KOCH H. *Procesos Colectivos, la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, en GIDI, A. y Ferrer MAC-GREGOR, E. coords. *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2a. ed., México: Porrúa, 2004, 242; véase también, ARMENTA DEU, T. *Acciones colectivas: reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*, cit. 16-17.

⁴⁵ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. DEL P. *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos*, México: UNAM, 1997, 139.

⁴⁶ BARAJAS VILLA, M. *La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través del método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas*, cit. 106.

⁴⁷ KOCH, H. *Procesos Colectivos, la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, en GIDI, A. y Ferrer MAC-GREGOR, E. coords. *Procesos colectivos*, cit. 242.

conurrencia”, en razón de que el supuesto en el cual se ejercita más la acción, es el que prevé la ley sobre concurrencia ilícita. Aquí la corte reconoce que dicha ley no solo tendía a defender el principio de la libre concurrencia contra las prácticas desleales, sino también a proteger a los consumidores en general.⁴⁸

Asimismo, el derecho alemán requiere como prerequisite el “principio de legitimación activa”, para que las partes presenten sus razones para demandar (o defenderse).

II.1.3. Francia.

En el caso particular de Francia, los antecedentes de los derechos sociales datan desde las Constituciones de 1793, 1848, 1946 y la actual de 1958.⁴⁹ Pero, hasta el año 2014 no existía ninguna acción comparable con las acciones colectivas, sin embargo, se preveían diversos mecanismos en las que se manifestaba una defensa pública del medio ambiente, así como una acción de los consumidores asociados contra las cláusulas de los contratos privados por adhesión.

De tal suerte, la ley de 1901 relativa al contrato de asociaciones, prevé en sus artículos 5 y 6 que las asociaciones *regulièrement déclarées* pueden, sin ninguna autorización especial, comparecer a juicio, adquirir a título oneroso, poseer o administrar bienes. Por su parte, la diversa ley de 1920 consagra la norma en materia de tutela jurisdiccional de los sindicatos profesionales.⁵⁰ Estas dos leyes implican el ordenamiento jurídico francés en la protección de ciertos derechos colectivos reconocidos institucionalmente.

Asimismo, para las asociaciones no profesionales rige el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales de 1958, que requiere la existencia de un interés actual y directo para la constitución en parte civil.⁵¹

Un tipo de asociaciones que revisten particular importancia, son las de los consumidores regulada por la Ley Royer No. 1193 de 1973, ya que su protección da

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Cfr. LÓPEZ DAZA, G. A. G. A., *Los derechos sociales en Alemania*, cit. 37.

⁵⁰ Cfr. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. DEL P. *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos*, cit. 133.

⁵¹ *Ibidem*.

entrada a la tutela supraindividual como una especie de acción colectiva, quedando legitimadas ciertas asociaciones en aquellos casos en que exista una actividad ilícita dañina a los intereses del consumo (intereses difusos).⁵²

Otra de las manifestaciones de tutela de los intereses difusos en Francia, se pone en evidencia en el caso en que las personas que sufren un perjuicio a consecuencia de una ley penal, estas cuentan con la posibilidad de presentar su demanda por daños y perjuicios unida a la persecución penal del delito o infracción penal. Al respecto, el artículo 2 del Código Penal francés, impone al demandante probar que ha sufrido personalmente un perjuicio en virtud de la conducta violatoria de la disposición del derecho criminal, por parte del demandado.⁵³

Luego de las iniciales expresiones de tutela de los derechos colectivos, el 1 de octubre de 2014 entró en vigor la Ley No. 2014-344 de 17 de marzo de 2014,⁵⁴ Sobre Protección al Consumidor, donde se introduce la “acción de clase”, o “acción de grupo”, a efecto de que las asociaciones de consumidores aprobadas puedan interponer un recurso colectivo contra los operadores económicos.

Asimismo, el 24 de septiembre de 2014, se publicó el Decreto no. 2014-1081,⁵⁵ el cual establece el procedimiento para la acción colectiva con fundamento en el Código Civil Francés, y de esa manera, los consumidores contar la tutela en contra de los operadores económicos.

De acuerdo con el artículo 1 de la citada ley No. 2014-344, el tribunal competente para conocer del asunto en vía ordinaria será el Tribunal Superior (*tribunal de grand instance*) del lugar donde el demandado tenga su residencia principal; salvo en los casos en los que el demandado esté domiciliado en el extranjero o se desconozca su lugar de residencia, en cuyo caso el tribunal competente será el Tribunal Superior de París (tribunal de *grand instance* de Paris). O sea, con esta regulación, Francia se convirtió en el país europeo que ha concretado una regulación específica en materia de acciones colectivas.

⁵² *Ibid.* 136.

⁵³ *Ibid.* 137.

⁵⁴ Ley No. 2014-344 del 17 de marzo de 2014 Sobre Protección al Consumidor.

⁵⁵ Decreto no. 2014-1081, publicado en el Diario Oficial de la República Francesa no. 223, del 26 del mismo mes y año.

De lo anterior, se desprende el principio de legitimación activa, consistente en que las personas que sufren un perjuicio deben probar que han sufrido un menoscabo a sus intereses para presentar su demanda por daños.

II.2. Latinoamérica.

II.2.1. Brasil.

Por lo que se refiere a este sistema, nos remitiremos al análisis que realizó el destacado jurista brasileño Gregório Assagra de Almeida sobre el artículo 39 del Código Modelo de Procesos Colectivos,⁵⁶ con la participación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, pues como hemos mencionado, dicho proyecto se basó esencialmente en el Código del Consumidor Brasileño.⁵⁷ El citado precepto establece, “Este Código será interpretado de forma abierta y flexible, compatible con la tutela colectiva de los intereses y derechos de que se trata.”⁵⁸ Esto significa que, se deben incorporar todos los principios fundamentales de derecho procesal colectivo, los cuales se relacionan con la necesidad de flexibilización de la técnica procesal para garantizar la efectiva tutela de los derechos colectivos. Además, el referido autor menciona los siguientes principios procesales:

1. Principio del interés jurisdiccional en el conocimiento del mérito del proceso colectivo. “Con base en este principio, el Juez debe reflexionar los requisitos de admisibilidad procesal para enfrentar el mérito del proceso colectivo y legitimar la función social de la jurisdicción.”⁵⁹

2. Principio de la máxima prioridad de la tutela jurisdiccional colectiva. “Ese principio impone que se dé prioridad en su tramitación al derecho colectivo.”⁶⁰

⁵⁶ Cfr. ASSAGRA DE ALMEIDA, G. *Artículo 39*, en GIDI, A. Y FERRER MAC-GREGOR, E., coords. *Código Modelo de Procesos*, cit. 391-404.

⁵⁷ Código del Consumidor Brasileño.

⁵⁸ GIDI, A. *Código de processo civil colectivo. Un modelo para países de direito escrito*. In Revista de Processo. _Sao Paulo: Revista de Tribunais, 111: 192-208, 2003; citado por ASSAGRA DE ALMEIDA, G. *Artículo 39*, en GIDI, A. Y FERRER MAC-GREGOR, E., coords. *Código Modelo*, cit. 391.

⁵⁹ ASSAGRA DE ALMEIDA, G. *Artículo 39*, en GIDI, A. Y FERRER MAC-GREGOR, E., coords. *Código Modelo de Procesos*, cit. 401.

⁶⁰ *Ibíd.* 402.

3. Principio de la presunción de la legitimidad “*ad causam*” activa por la afirmación del derecho colectivo tutelable. “...para la tutela jurisdiccional de los derechos difusos y colectivos no es necesaria la determinación y la individualización de sus titulares, sino que se torna suficiente la afirmación de derecho o interés colectivos para presumir la legitimidad activa.”⁶¹

4. Principio de la máxima amplitud de la tutela jurisdiccional colectiva. “A partir de él se impone la flexibilización de la técnica procesal para admitir todos los tipos de acciones, procedimientos, proveimientos jurisdiccionales y medidas necesarias y eficaces para la adecuada y eficiente tutela de los derechos e intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos.”⁶²

5. Principio del máximo beneficio de la tutela jurisdiccional colectiva. Mediante la tutela jurisdiccional colectiva, se busca resolver, en un solo proceso, un gran conflicto social o innumerables conflictos interindividuales, evitándose, en este caso, la proliferación de acciones individuales y la concurrencia de situaciones conflictivas que puedan generar desequilibrio e inseguridad en la sociedad.⁶³

6. Principio de la máxima efectividad del proceso colectivo. “por fuerza de ese principio se debe alcanzar la verdad procesal en su grado máximo de probabilidad objetiva...”⁶⁴

7. Principio de la no tasatividad de la acción colectiva. “Todos los derechos e intereses difusos o colectivos podrán ser objeto de acción colectiva...”⁶⁵

8. Principio de la disponibilidad motivada y de la prohibición del abandono de la acción colectiva. “...el abandono de la acción colectiva no es admisible, por tanto no es compatible con el derecho procesal colectivo la extinción del proceso sin resolución del mérito con base en el abandono de la causa.”⁶⁶

9. Principio de la obligatoriedad de la ejecución colectiva por el Ministerio Público. “Si el derecho difuso o colectivo ya está reconocido en título ejecutivo judicial o

⁶¹ *Ibídem.*

⁶² *Ibídem.*

⁶³ *Ibídem.*

⁶⁴ *Ibídem.*

⁶⁵ *Ibídem.*

⁶⁶ *Ibídem.*

extrajudicial, su ejecución deberá ser ejecutada por el Ministerio Público o por otro legitimado público.”⁶⁷

10. Principio de la legitimidad activa concurrente o pluralista. “la legitimidad activa en el derecho procesal colectivo deberá ser siempre concurrente y pluralista, conforme al adoptado por el art. 3º del Código Modelo.”⁶⁸

11. Principio de la interpretación abierta y flexible de la causa de pedir y del pedido. “...los cuales podrán ser alterados en cualquier tiempo o grado de jurisdicción, pero desde que sea observado el contradictorio, que no exista mala fe y que no ocurra perjuicio injustificable para la parte...”⁶⁹

II.2.2. México.

El 29 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),⁷⁰ a través de la cual se contempla expresamente el compromiso de regular el tema de las acciones colectivas. Pero, fue hasta el 30 de agosto de 2011, que se publica en el DOF, la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y otros ordenamientos jurídicos sobre la instrumentación de las acciones colectivas.⁷¹ Sin embargo, en el artículo 578 del citado CFPC, limita su procedencia a la defensa y protección de los derechos e intereses difusos en materia de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

En ese sentido, respecto a los principios interpretativos que pueden desprenderse de la legislación mexicana, José Juan Trejo Orduña nos dice que la facultad discrecional con que cuenta el juzgador no debe ser arbitraria, sino atendiendo

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ *Ibidem.*

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 29 de julio de 2010.

⁷¹ Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Civil Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, *DOF*, 30 de agosto de 2011.

a los principios de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, deberá fundar y motivar el plazo que conceda a las partes, procurando que no sea un plazo muy prolongado, para el cumplimiento de la sentencia y pierda su efectividad. Lo mismo acontece con los medios de apremio que, en su caso, deberá aplicar el juzgador para hacer cumplir la sentencia emitida en una acción colectiva.⁷²

Siguiendo este orden de ideas, uno de los principios que rigen toda controversia judicial es el de las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, se cuenta con la notificación a las partes de las determinaciones asumidas en un proceso.⁷³ El artículo 608 del mismo ordenamiento, establece que la sentencia deberá ser notificada a la colectividad o grupo de que se trate de manera personal, en los términos del segundo párrafo del artículo 591, el cual dispone que la notificación deber ser en forma personal al representante legal de la colectividad.

Por su parte, Alejandro Sánchez López en el análisis que realiza del artículo 583 del referido Código Federal Adjetivo Civil, señala que para lograr una interpretación amplia y óptima del mencionado artículo, los principios que deben observarse en las acciones colectivas conforme al citado Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, son los siguientes: ⁷⁴

1. El de la máxima prioridad de la tutela jurisdiccional colectiva —que impone se dé primacía a la tramitación del proceso colectivo;
2. Interpretación abierta y flexible de la causa de pedir y del pedido.
3. Máxima efectividad del proceso colectivo. Lo que implica que, para conseguir ese objetivo, se deberá procurar, de oficio, el desahogo de todas las pruebas pertinentes y relevantes, para que la tutela jurisdiccional se agote.

Esos principios deben articularse con las normas reguladoras de la prueba en las acciones colectivas, que no tienen que ver precisamente con los requisitos formales y las etapas que se deben cumplir con la intervención de las partes, que es más amplia que en otros ordenamientos, sino con el ejercicio de los poderes probatorios atribuidos

⁷² TREJO ORDUÑA, J. J. “La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas”, en CASTILLO GONZÁLEZ, L. Y MURRILLO MORALES, J. coords. *Acciones Colectivas*, citada 70.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ SÁNCHEZ LÓPEZ, A. “La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas”, en CASTILLO GONZÁLEZ, L. Y MURRILLO MORALES, J. coords., *Acciones Colectivas*, cit. 272.

al juez por el legislador, básicamente en los artículos 598 y 599 del nuevamente citado CFPC.⁷⁵

A lo anterior, agregamos el principio *pro-persona*, pues tal como lo manifiestan Abel Rivera Pedroza y Ernesto Gómez Magaña, este principio obliga a los jueces a hacer una interpretación del derecho, tal que maximice el disfrute de los derechos humanos por parte de sus titulares.⁷⁶

Bajo ese tenor, corresponderá a los tribunales federales analizar las peticiones de fondo que se hagan al respecto, en relación con las acciones colectivas y cuidar que los principios para los acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con la finalidad de éstos y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano, al margen de las herramientas con las que se cuente en las legislaciones secundarias.

II.2.3. Colombia.

Beatriz Londoño Toro nos dice que, “Una de las principales preocupaciones en la defensa de los derechos humanos, y entre ellos los de tercera generación, es el de acceso a la justicia...”⁷⁷ y, agrega, “Los derechos colectivos exigen mecanismos supraindividuales para la defensa de la colectividad y de los grupos...”⁷⁸ Mientras que, la Constitución colombiana,⁷⁹ en su artículo 88 dispone, las acciones populares incluyen las acciones colectivas, con lo cual, cualquier persona puede defender los intereses que les son comunes a toda una colectividad ante los tribunales, lo que motiva la defensa de esos intereses.

Sobre los principios que rigen el mecanismo de defensa de los intereses colectivos y difusos en Colombia, Pedro Pablo Camargo⁸⁰ asevera que conforme al

⁷⁵ *Ibíd.* 273.

⁷⁶ RIVERA PEDROZA, A. Y GÓMEZ MAGAÑA, E. *Acciones Colectivas-Incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en la reivindicación de derechos*, México: Instituto mexicano para el desarrollo social, cultural, artístico, tecnológico, educativo y ecológico, A.C., 2012, 78.

⁷⁷ LONDOÑO TORO, B. *Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación*, *Revista: Estudios Socio-jurídicos*, Universidad del Rosario, Argentina, 2015, Vol. 1, Num. 2, 1.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ Constitución de Colombia de 1991.

⁸⁰ CAMARGO, P. P. *Las acciones populares y de grupo. Guía práctica de la Ley 472 de 1998*, 6ª ed., Colombia: Edit. Leyer, 2009, 68.

artículo 5 de la Ley 472 de 1998,⁸¹ los trámites de las acciones populares se desarrollan con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; asimismo, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

Enseguida, el mencionado autor agrega que, en virtud de que la citada Ley 472, no define los principios rectores de la acción popular, hay que acudir entonces a los principios de administración de justicia, contenidos en la Ley 270 de 1996,⁸² Estatutaria de la Administración de Justicia, así como también a los principios contenidos en el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que en el referido artículo 5, indica que, “se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.”⁸³

En ese sentido, los principios que se desprenden de los ordenamientos antes mencionados, son:⁸⁴

a) Prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo. Este principio emana del artículo 228 de la Constitución Política. La administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Mientras que, el artículo 17 de la precitada Ley 472 señala que, en el desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los principios e intereses colectivos. Igualmente, dispone el artículo 25 de la ley que nos ocupa, que, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

⁸¹ Ley 472 de 1998, por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁸² Ley 270 de 1996, Colombia, Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁸³ CAMARGO, P. P. *Las acciones populares y de grupo*, cit. 168.

⁸⁴ *Ibíd.* 169-171.

b) Publicidad. El juez de conocimiento dará a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la Ley 472 de referencia. Todo proceso de acción popular es público y al mismo tienen acceso no solo las partes sino el público en general que quiera enterarse.

c) Economía procesal. Por otra parte, el numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil impone como deberes del juez: dirigir el proceso, velar por rápida resolución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por demoras que ocurran.

d) Celeridad. Además, el artículo 4 de la referida Ley 270 manifiesta que ésta debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación implica las sanciones a que haya lugar.

Por otra parte, el artículo 84 de la nuevamente citada Ley 472, precisa que la inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, será sancionable al juez con destitución de cargo.

e) Eficacia. El artículo 7 de la Ley 270 establece que la administración de justicia debe ser eficiente. Por su parte, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo subraya que, en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, el artículo 5 de la multicitada Ley 472 establece claramente que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.

II.2.4 Similitudes y diferencias.

Las similitudes que puedan encontrarse en los contenidos normativos, doctrinales y jurisprudenciales de cada país, lo cual, al constituir un sistema jurídico único, va a depender, por supuesto, de diversos factores como pueden ser, la familia tradicional

jurídica a la que pertenece cada país, su desarrollo, su cultura, su historia, sus tradiciones, su organización económica, social y política, su evolución sociológica, etcétera.

En el caso de los tres países europeos elegidos para este estudio, Alemania, España y Francia, debemos decir que tienen varias características en común, en primer lugar, forman parte de la familia del *civil law* y, en segundo lugar, forman parte, además, de los 28 países que integran actualmente la Unión Europea,⁸⁵ por consiguiente, están vinculados con el derecho internacional y regional europeo de los derechos humanos, con base, entre otros tratados internacionales, Carta de las Naciones Unidas vigente desde el 24 de octubre de 1945,⁸⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948,⁸⁷ en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950,⁸⁸ y en la Carta de los Derechos Fundamentales, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000,⁸⁹ la cual, en su artículo 28 se refiere al derecho de los trabajadores y empresarios o, a sus organizaciones respectivas, en caso de conflicto, de acudir a las acciones colectivas para la defensa de sus intereses. Otra característica, a la que se refiere Germán Alfonso López Daza, es que, ninguno de dichos países ha tenido “...una tradición de exigibilidad a través de la vía judicial.”,⁹⁰ sino que, más bien, agrega este autor, su atención ha sido un asunto más de política pública, lo que ha permitido la conservación de “verdaderos estados de bienestar (*welfare state* , *État providence*) en el siglo XXI...”.⁹¹ Pero, esto no es todo, en el caso de Alemania (artículo

⁸⁵Miembros actuales de la Unión Europea. Disponible en: http://www.internationaloliveoil.org/estaticos/view/74-miembros-actuales-de-la-union-europea/?lang=es_ES

⁸⁶ Carta de las Naciones Unidas vigente desde el 24 de octubre de 1945, en <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

⁸⁷ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁸⁸ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950.

⁸⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000, Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Véanse, específicamente, sus artículos 34 al 39.

⁹⁰ LÓPEZ DAZA, G. A. *Los derechos sociales en Alemania*, cit. 12.

⁹¹ *Ibid.*13.

20 constitucional)⁹² y España (artículo 1º constitucional)⁹³ están organizados constitucionalmente, bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, o sea, desde el Código Supremo se encuentran comprometidos con la protección de los derechos sociales. Francia sigue esa misma línea, pues, desde la Constitución de 1946, establece su compromiso con los derechos económicos y sociales (artículo 2º), situación que ratifica desde el preámbulo de la Constitución de 1958 actualmente en vigor y, en su artículo 1º, el cual establece que se organiza bajo una “República indivisible, laica, democrática y social...”⁹⁴ Algo que deseamos destacar igualmente, es que la naturaleza de los derechos sociales es muy diferente a los derechos individuales. Sin embargo, por lo que se refiere a los derechos procesales de las acciones colectivas y, sobre todo, a los principios procesales, la línea que los separa es muy delgada, pues, como quiera que sea, en ambos casos, como lo hemos venido exponiendo, estamos hablando, actualmente, de que su fundamento lo encontramos tanto en las leyes constitucionales y supremas de cada país, como en el derecho convencional.

Lo anterior, coincide con lo que el propio Robert Alexy sostiene sobre los principios en el estudio que realiza sobre el derecho alemán, al sostener que aquéllos pueden referirse, igualmente, a derechos y a bienes colectivos como la salud pública, el abastecimiento energético, el derecho a la alimentación, la lucha por el desempleo, la estructura de las fuerzas armadas, la seguridad del país, la protección del orden democrático, la protección del medio ambiente, etc. Por otra parte, sigue exponiendo, “...el Tribunal Constitucional Alemán, concibe a las normas iusfundamentales como principios.”⁹⁵ O sea, en el derecho alemán, tanto los derechos individuales como los derechos de los bienes colectivos están contemplados como principios. Pero, también, “El hecho de que, a través de las disposiciones iusfundamentales, se estatuyan dos tipos de normas, es decir, las reglas y los principios, fundamenta el carácter doble de las disposiciones iusfundamentales.”⁹⁶ De lo anterior, se desprende que tanto los

⁹² Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, cit.

⁹³ Constitución Española de 1978, cit.

⁹⁴ Constitución francesa del 4 de octubre de 1958.

⁹⁵ ALEXY, R. *Teoría de los Derechos...*, cit. 115.

⁹⁶ *Ibíd.* 135.

derechos individuales como los derechos de los bienes colectivos están contemplados como principios y como derechos fundamentales, por consiguiente, son normas de rango constitucional, o, lo que es lo mismo, normas de máxima jerarquía.⁹⁷

Por lo que se refiere a los tres países latinoamericanos, Brasil, México y Colombia, la evolución de las acciones colectivas, igual que sus principios procesales es muy diferente de la vía tutelar empleada por los europeos (a través de políticas públicas), pues aquí, vamos a encontrar una vasta experiencia en el tema de su tutela a través de las garantías judiciales. En el caso, destaca Brasil, quien cuenta con una amplia experiencia en la protección de los derechos sociales y en la adopción de sus principios procesales, a partir del Código modelo de acciones colectivas. Sin embargo, México fue el primer país en el mundo que elevó a rango constitucional los derechos sociales en la Constitución del 5 de febrero 1917, lo siguieron, Rusia en 1918 con el triunfo de la Revolución Bolchevique y la Constitución de Weimar de 1919. Aunque, hay que reconocerlo, México se tardó en instrumentar su tutela hasta las precitadas reformas constitucionales de 2010 y 2011, o sea, cerca de cien años. Por su parte, Colombia ha logrado establecer, de la misma manera, desde el nivel constitucional, su propio modelo de las acciones colectivas con base en las acciones populares. Por lo que se refiere a los principios procesales de los procesos colectivos, en cada país, como hemos visto, no los podemos separar, los unos de los otros. Pero, tampoco podemos decir que estemos hablando del mismo modelo, como lo señala *infra* el doctrinario Pérez Luño. Esto es, cada país latinoamericano de los tres abordados tiene sus principios procesales, producto igualmente de su propia evolución histórica.

Sin embargo, es posible ubicar la existencia uniforme de ciertos principios procesales de las acciones colectivas que imperan en estos países, como son: el principio de legitimación activa, el principio de máxima amplitud de la tutela jurisdiccional colectiva, el principio de máxima efectividad del proceso, la legitimación plural, cosa juzgada, ejecución de sentencia, derecho de defensa, principio de audiencia, debido proceso. Incluso algunos principios, aunque tengan denominación diferente en cada cuerpo legislativo, el sentido es el mismo, como el principio de celeridad, eficacia y economía procesal.

⁹⁷ *Ibíd.* 223.

En contraste con lo anterior, también es posible advertir principios que son exclusivos de cada sistema jurídico, tal es el caso de los principios de la prohibición del abandono de la acción colectiva y el principio de la ejecución colectiva por el Ministerio Público que contempla la legislación brasileña; el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo en el caso de Colombia; o bien, el principio de indemnización real del daño que consagra la normatividad española.

Estos principios son directrices emanados de cada sistema jurídico y que no pueden ser desconocidos, de lo contrario causarían un menoscabo tanto en el proceso como en la defensa de los intereses en conflicto. Así pues, el proceso colectivo debe verse guiado por dichos principios para obtener un mejor desarrollo de dicho proceso.

Por otra parte, cabe destacar un aspecto que también identifica a los seis países en estudio, derivado de la influencia del derecho internacional de los derechos humanos y, sobre todo, de la jurisprudencia emitida por los tribunales supranacionales, tanto europeos como del sistema interamericano, debido a lo cual, cada vez más, los principios procesales de las acciones colectivas se han ido acercando; nos referimos al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 2200 A (XXI), el cual entró en vigor el 16 de diciembre de 1966, que implica la obligación de cada Estado-miembro para cumplir y, sobre todo, garantizar esos derechos,⁹⁸ máxime con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del PIDESC, vigente en España a partir del 5 de mayo de 2013,⁹⁹ lo que constituye un gran avance en justiciabilidad de esos derechos a través de la presentación de comunicaciones individuales, de comunicaciones entre Estados y de Investigación ante violaciones graves o

⁹⁸ Cfr. GONZÁLEZ MONGUÍ, P. E., coord. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Bogotá: Kimpres, 2009; véase además, el PIDESC, en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>; Estado de ratificación del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2013, en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/ESCRIndex.aspx>

⁹⁹ Protocolo Facultativo del PIDESC, en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>; véase también, RIQUELME CORTADO, R. *Entrada en vigor, general y para España del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales*, *Anuario de Acción humanitaria y Derechos Humanos*, Bilbao: Universidad de Deusto, Núm. 11, 2013, 75-107.

sistemáticas de esta gama de derechos para denunciar ante una instancia internacional la violación de dichos derechos considerados de segunda generación.¹⁰⁰

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969,¹⁰¹ ha sido firmada por los tres países latinoamericanos.¹⁰² Estos han aceptado, asimismo, la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTEIDH). Además, han aceptado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como “Protocolo de San Salvador”.¹⁰³

Otro elemento que, igualmente, ha permitido este acercamiento es, la relación, cada vez más estrecha, entre los derechos individuales y los derechos colectivos-sociales, me refiero aquí, a principios procesales como la interpretación conforme, *pro-homine*, seguridad jurídica, y debido proceso, que permean todos los ámbitos de los derechos en todos los países de occidente y de Latinoamérica, sin hacer diferencias. Esto es, estamos hablando de principios procesales que tienen una relación directa con los derechos fundamentales con características universales e indivisibles, no importando si son derechos individuales o colectivos, pues al final del camino, podemos decir que ambos son derechos humanos que, en términos de la teoría del *iusnatural*e, los seres humanos tienen, sólo por el hecho de ser personas. Por lo anterior, podemos decir que existen más similitudes que diferencias entre los principios procesales de los seis países en estudio y, por consiguiente, están protegidos por el derecho constitucional y convencional.

Desde luego, esto de ninguna manera significa, como también lo hemos visto, que el desarrollo de los principios procesales en los países en estudio, haya sido de manera idéntica, semejante y homogénea. Al contrario, cada país tiene su propia evolución, pues, como nos dice Antonio Enrique Pérez Luño, “...las generaciones no

¹⁰⁰ RIQUELME CORTADO, R. *Entrada en vigor...*, cit. 75, 78.

¹⁰¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1869, en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁰² Brasil ratificó su adhesión el 7 de septiembre de 1992, México lo hizo el 3 de febrero de e1981, y Colombia el 28 de mayo de 1973. *Cfr.* Firmas y ratificaciones en, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

¹⁰³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como “Protocolo de San Salvador”, en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

entrañan un proceso cronológico o lineal y-agrega- que el catálogo de las libertades no puede ser una obra cerrada y acabada. Los derechos reflejan un proyecto emancipatorio que se concreta de modo diferente a lo largo de la historia...”.¹⁰⁴ En síntesis, esto explica que la adopción en el tiempo de los principios procesales, en cada uno de esos países, sea diferente; tan diferente como su propia evolución histórica, tal es el caso de Alemania y España que atravesaron por dos dictaduras militares, (Fascismo y Nazismo), mientras que Francia, ni aun siendo la cuna del Estado de Derecho liberal, logró la estabilización política, sino hasta muchos años después. Lo mismo sucedió en cada uno de ellos con el origen y desarrollo de la legislación secundaria sobre las acciones colectivas y sus principios procesales.

¹⁰⁴ Cfr. RODRÍGUEZ PALOP, M. E. *Antonio Enrique PÉREZ LUÑO: La tercera generación de derechos humanos*, Arazandi, Navarra, 2006, 278.

III. A manera de conclusiones

En este contexto, podemos decir, siguiendo a Robert Alexy, que los derechos iusfundamentales contenidos en las Constituciones de cada país en estudio, también constituyen el núcleo central de los principios procesales de las acciones colectivas, pues hay que tener siempre presente que, si hablamos de vulneración de los derechos colectivos, en muchas ocasiones también hablamos de violación a los derechos públicos subjetivos, pues en ambos casos, siempre estaremos hablando de violación de derechos humanos, en virtud de que, entre ellos, hay una línea muy delgada.

Efectivamente, como pudimos observar en la doctrina, legislación y jurisprudencia de los seis países de referencia, así como en el derecho convencional universal, europeo y del sistema interamericano, tanto los derechos individuales, como los derechos económicos, sociales y culturales, descansan, como lo señalamos *supra* III, el principio de la dignidad de las personas sostiene todo el edificio de los derechos humanos, máxime que, conforme a la filosofía del derecho natural, estos derechos les pertenecen a los individuos simplemente por el hecho de ser personas.

En ese mismo orden de ideas, y conforme al derecho internacional de los derechos humanos, basado en los tratados internacionales sobre la materia que citamos, esos derechos descansan también en los siguientes principios, son indivisibles, interdependientes, progresivos, imprescriptibles, inalienables, universales, sin embargo, todo esto no es suficiente para sostener que los principios procesales de los mencionados derechos colectivos son homogéneos, pues la organización de cada país es diferente en cuanto a su normatividad interna.

Tampoco existe homogeneidad entre los principios procesales para la tutela de las acciones colectivas, por parte de los sistemas jurídicos de los seis países mencionados, al contrario, aun cuando entre ellos se observan grandes similitudes, también existen marcadas diferencias, pues su origen, evolución, desarrollo y estructura social, económica, jurídica, cultural, histórica, es muy diferente.

IV. Fuentes de información

Bibliografía

ALEXY, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ARMENTA-DEU, T. *Acciones colectivas: reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*, España: Marcial Pons, 2013.

ARMIENTA CALDERÓN, G. M. *Teoría General del Proceso. Principios, instituciones y categorías procesales*, México: Porrúa, 2003.

ASSAGRA DE ALMEIDA, G. *Artículo 39*, en Gidi, A. y Ferrer Mac-Gregor, E., coords. *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un dialogo iberoameircano. Comentarios artículo por artículo*, México: Porrúa-UNAM, 2008.

ÁVILA, H. *Teoría de los principios*, trad. Laura Criado Sánchez, España: Marcial Pons, 2011.

BARAJAS VILLA, M. *La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través del método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

BORTHWICK, A. E. *Principios Procesales*, Argentina: MAVÉ, 2003.

CAMARGO, P. P. *Las acciones populares y de grupo. Guía práctica de la Ley 472 de 1998*, 6ª ed., Colombia: Edit. Leyer, 2009.

CASTILLO GONZÁLEZ, L. Y MURRILLO MORALES, J., coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

COROMINAS BACH, S. Tesis doctoral: *La legitimación activa en las acciones colectivas*, España: Universidad de Girona, 2015.

FAUTH, G., VILLAVICENCIO CALZADILLA, M. P. *Una reflexión sobre los “nuevos” derechos. Perspectivas y desafíos en el siglo XXI. Revista de la Facultad de Derecho*, Derecho PUCP, Núm. 70, 2013.

GARCÍA PINO, G. *Alejandro Zagrebelsky: en busca de la razón en el derecho*, *Revista de Derecho Público*, vol. 80, 1er semestre, (s.l), 2014.

GIDI, A. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil Un modelo para países de derecho civil*, Trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México: UNAM-IIJ, 2004.

Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, coords. *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2a. ed., México: Porrúa, 2004.

GIDI, A. y Ferrer MAC-GREGOR, E., coords. *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un dialogo iberoameircano. Comentarios artículo por artículo*, México: Porrúa-UNAM, 2008.

GÓMEZ RODRÍGUEZ, J. M. *La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social, Cuestiones constitucionales*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm 30, México, enero-junio de 2014.

GONZÁLEZ MONGUÍ, P. E., coord. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Bogotá: Kimpres, 2009.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. DEL P. *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos*, México: UNAM, 1997.

KOCH, H. *Procesos Colectivos, la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, en GIDI, A. y Ferrer MAC-GREGOR, E. coords, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2a. ed., México: Porrúa, 2004.

LONDOÑO TORO, B. *Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación*, *Revista: Estudios Socio-jurídicos*, Argentina: Universidad del Rosario, 2015, Vol. 1, Num. 2, 1.

LÓPEZ DAZA, G. A. *Los derechos sociales en Alemania, España, Italia y Francia*, *Criterio jurídico*, Santiago de Cali, Colombia, V. 12, No. 1, 2012, 1.

LÓPEZ OLIVA, J. O. *La Constitución de Weimar y los Derechos Sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud*, Bogotá, D.C. Colombia, Vol. XIII, No. 26, julio-diciembre 2010.

RIQUELME CORTADO, R. *Entrada en vigor, general y para España del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales*, *Anuario de Acción humanitaria y Derechos Humanos*, Bilbao: Universidad de Deusto, Núm. 11, 2013, 75-107.

RIVERA PEDROZA, A. Y GÓMEZ MAGAÑA, E. *Acciones Colectivas-Incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en la reivindicación de derechos*, México: Instituto

mexicano para el desarrollo social, cultural, artístico, tecnológico, educativo y ecológico, A.C., 2012.

RODRÍGUEZ PALOP, M. E. *Antonio Enrique PÉREZ LUÑO: La tercera generación de derechos humanos*, Arazandi, Navarra, 2006.

ROSALES SÁNCHEZ, J. J. *Introducción a las acciones colectivas*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

SÁNCHEZ LÓPEZ, A. *La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

SILVERA DE PAULI, M. *Algunas peculiaridades del derecho al medio ambiente en la Teoría de los Derechos Humanos*, España: Tesis Universidad de Burgos, Facultad de Derecho, 2014.

SUÁREZ ROMERO, M. A. *Ley, principios jurídicos y derechos fundamentales en el actuar de los jueces y legisladores. Una propuesta positivista ante la templanza del constitucionalismo*, *Revista: Derechos y Libertades*, México: UNAM, Número 36, Época II, enero 2017.

TREJO ORDUÑA, J. J. *La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas*, en Castillo González, L. y Murrillo Morales, J. coords. *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México: Instituto Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L. *Los principios del proceso penal: legalidad, oportunidad y condena pactada*, en Juan Pico i Junoy, coord. *Principios y Garantías Procesales*, España: Bosh Editor, 2013.

Legislación

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000, Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Código del Consumidor Brasileño de 1990

Constitución de Colombia de 1991.

Constitución Española de 1978

Constitución francesa del 4 de octubre de 1958.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950.

Decreto no. 2014-1081, publicado en el Diario Oficial de la República Francesa no. 223, del 26 del mismo mes y año.

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 29 de julio de 2010.

Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Civil Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, *DOF*, 30 de agosto de 2011.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, España.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 2010.

Ley No. 2014-344 del 17 de marzo de 2014 Sobre Protección al Consumidor. Francia.

Ley 472 de 1998, por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Colombia.

Electrónicas:

Miembros actuales de la Unión Europea. Disponible en:
http://www.internationaloliveoil.org/estaticos/view/74-miembros-actuales-de-la-union-europea/?lang=es_ES

Carta de las Naciones Unidas vigente desde el 24 de octubre de 1945, en
<https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Protocolo Facultativo del PIDESC, en
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como “Protocolo de San Salvador”, en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf